



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO, con colegiación 7973 y número de exequátur 1679, a quien se le asignó el expediente número PCSJ-2022-72, emite la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió cuatro escritos de denuncias interpuestos contra el Abogado DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO; a dichos escritos se les asignaron los números TD-PCSJ-22-2022, TD-PCSJ-56-2022, TD-PCSJ-109-2022 y TD-PCSJ-129-2022.

2. La denuncia presentada, bajo el expediente TD-PCSJ-22-2022, argumenta que el señor Sibrián Bueso ha tenido una negativa flagrante, sostenida y documentada a dar cumplimiento a la orden del Instituto de Acceso a la Información Pública que había sido denegada por otro miembro del Ministerio Público; misma orden que se emitió como parte de la resolución del Recurso de Revisión, ante la primera negativa ocurrida en el Ministerio Público, a brindar copia de expediente de denuncia en los que el denunciante



compareció como víctima y como denunciante; y con lo cual dicho postulante a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no solo cometió abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, sino que también demostró desapego a los derechos humanos. Concurriendo entonces como causales para que el Abogado Sibrian Bueso sea descalificado como candidato a magistrado, bajo las causales: i) Cuestionamientos graves por objeciones éticas en el trato a un ciudadano usuario del Ministerio Público; ii) Haber sido objeto de denuncia por la omisión que evidenció su irrespeto a los Derechos Humanos, a la petición, a la información y a la obligación de transparencia en la actividad gubernamental; iii) Haber sido objeto de una denuncia que lo vinculó a una red de encubrimiento cuya existencia al interior del Ministerio Público ha sido reiterada y formalmente denunciada ante el Ministerio Público, ante el actual Fiscal General y ante el CONADEH.

3. La denuncia presentada, bajo el expediente TD-PCSJ-56-2022, señala que el señor Sibrian Bueso, de manera reiterada ha violentado los derechos humanos de la persona denunciante, especialmente el derecho al acceso de la información pública, vinculado a un derecho tan importante como la libertad de expresión. Las actuaciones, resoluciones y criterios jurídicos del servidor público han llegado al extremo de querer vulnerar su independencia periodística cuando en algunos escritos de denegatoria ha querido dar instrucciones sobre como plantear las solicitudes. Las denegatorias y ocultamiento de información han sido especialmente en casos que tienen que ver con hechos contra los derechos humanos y la lucha contra la corrupción, como el asesinato de Keyla Martinez en una posta policial y la muerte sospechosa de un policía frente a las instalaciones de la MACCIH – OEA.



4. La denuncia presentada, bajo el expediente TD-PCSJ-109-2022, indica que el Abogado Sibrian, en su condición de Fiscal Adjunto, ha cometido actos delictivos al criminalizar las protestas/manifestaciones ciudadanas, así como al ejecutar persecución judicial contra los defensores de derechos humanos, en contra de las normativas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incurriendo a su vez en abusos de autoridad.

5. En la denuncia registrada bajo el expediente TD-PCSJ-129-2022, se le sindicó al Abogado DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO, un cuestionamiento ético, debido a que la persona denunciante manifiesta haber sido víctima de sistemáticas violaciones de garantías y derechos fundamentales, laborales, sociales y económicas, por denunciar públicamente las irregularidades y ocultamiento de las autoridades del Ministerio Público. Señala que el ciudadano Sibrian Bueso, por acción u omisión forma parte del entramado de corrupción que opera en el Ministerio Público, siendo permisivo y tolerante ante las irregularidades que se destaparon a raíz de la investigación de la muerte de Sherill Yubissa Hernández Mancía.

6. En los descargos presentados por la persona postulante, argumentó que sobre la denuncia TD-PCSJ-22-2022, se acompañaron documentos que acreditan la debida diligencia en la que ha actuado la persona postulante y si existió un error material de otros actores institucionales y que ocasionó algún perjuicio al tachante, dicho error fue inmediatamente corregido por el abogado postulante, mediante el uso recurrente del sistema.



7. Sobre los descargos señalados en la TD-PCSJ-72-2022, al tratarse de los mismos señalamientos, la persona postulante argumenta actuar con debida diligencia y a la vez manteniendo en el respeto sobre las directrices relacionada con reserva.

8. Con relación a la denuncia TD-PCSJ-109-2022, señala que él no tiene las facultades que se le imputan, ya que actúa por designación expresa del fiscal general y no ha girado instrucciones arbitrarias, ni ha criminalizado a ningún ciudadano o grupo de ciudadanos. Añadió que efectivamente ocurrió una toma en las afueras del Ministerio Público y que él emitió unos tweets, pero en estos no se pidió criminalizar ninguna protesta, sino que simplemente se pidió el resguardo de la autoridad policial para las instalaciones y personal, ante ingreso multitudinario no autorizado, y se les señaló la autoridad ante la cual debían avocarse, ya que equivocadamente reclamaban en el MP, por los avances sobre investigaciones en casos de su interés, pero según me informó verbalmente el Director de Fiscalía al consultarle por el objeto de la toma, hasta esa fecha DPI solo había remitido preliminares a los agentes de tribunales, requiriéndose sus conclusiones.

9. Y finalmente, sobre la TD-PCSJ-129-2022, el postulante señaló que al momento de estos hechos él era Jefe de División Legal del Ministerio Público, que es una función administrativa que no tiene relación con los procesos de investigación penal.

10. Aclaró que fue la Dra. Semma Julissa Villanueva, quien solicitó una licencia con goce de sueldo, pero ella ostentaba el cargo de Directora de Medicina Forense, que se encuentra fuera del sistema de carrera, y por tal razón no era procedente que la autoridad nominadora le conceda el beneficio de licencia remunerada porque este beneficio es exclusivo para servidores dentro del sistema de carrera del Ministerio Público, por lo que ella debía retomar a su cargo como médico patólogo dependiente de la Dirección de



a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

13. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

14. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

15. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos

² En adelante Corte IDH.



importantes para la elección de Jueces, como la Integridad, Idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los Jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar."

16. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que "el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función."

17. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de "observador razonable" que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime e informada.⁴

18. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

⁴ 12. UNODC. (2013). *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

19. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

20. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

21. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona de mente ecuánime e informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.



22. Al analizar las tachas y descargos presentados, se puede colegir que el Abogado DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO indicó que él no tiene las facultades legales que le reprochan los denunciados. Y, efectivamente según la ley, los funcionarios públicos no tienen más atribuciones que las que ésta les otorga. Por tanto, esta misma Junta Nominadora no puede *prima facie* y solamente contando con la información que se plasma en las tachas presentadas, que la conducta del Abogado postulante no se ajusta a los cánones de su debida diligencia en su cargo.

23. Observa también que efectivamente el Ministerio Público tiene el derecho reconocido legalmente a mantener en reserva alguna información, habida cuenta su obligación de realizar investigaciones criminales, por lo que tampoco es factible concluir en este momento que el Abogado SIBRIAN BUESO ha afectado algún derecho a la información, tal como aducen los tachantes.

24. Y, también se puede verificar, que existe un conflicto laboral no resuelto en el caso de la Dra. Senma Julissa Villanueva, pero no es posible concluir que el Abogado SIBRIAN BUESO haya irrespetado la ley o que sus actuaciones sean arbitrarias, por cuanto acompaña documentos sobre el procedimiento disciplinario seguido.

25. En este contexto, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra el Abogado DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO, ni para excluirle en este momento de este proceso de selección, sin perjuicio de que se analice el impacto que estas tachas puedan tener en algún aspecto a evaluar en la Matriz de Evaluación Técnica.



22. Al analizar las tachas y descargos presentados, se puede colegir que el Abogado DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO indicó que él no tiene las facultades legales que le reprochan los denunciantes. Y, efectivamente según la ley, los funcionarios públicos no tienen más atribuciones que las que ésta les otorga. Por tanto, esta misma Junta Nominadora no puede *prima facie* y solamente contando con la información que se plasma en las tachas presentadas, que la conducta del Abogado postulante no se ajusta a los cánones de su debida diligencia en su cargo.

23. Observa también que efectivamente el Ministerio Público tiene el derecho reconocido legalmente a mantener en reserva alguna información, habida cuenta su obligación de realizar investigaciones criminales, por lo que tampoco es factible concluir en este momento que el Abogado SIBRIAN BUESO ha afectado algún derecho a la información, tal como aducen los tachantes.

24. Y, también se puede verificar, que existe un conflicto laboral no resuelto en el caso de la Dra. Senma Julissa Villanueva, pero no es posible concluir que el Abogado SIBRIAN BUESO haya irrespetado la ley o que sus actuaciones sean arbitrarias, por cuanto acompaña documentos sobre el procedimiento disciplinario seguido.

25. En este contexto, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra el Abogado DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO, ni para excluirle en este momento de este proceso de selección, sin perjuicio de que se analice el impacto que estas tachas puedan tener en algún aspecto a evaluar en la Matriz de Evaluación Técnica.



26. Esta resolución debe notificarse al Abogado **DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números TD-PCSJ-22-2022. TD-PCSJ-56-2022, TD-PCSJ-109-2022 y TD-PCSJ-129-2022, presentadas contra el Abogado **DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO**, las cuales se mandan a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-72.

TERCERO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.



CUARTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C. Padilla E
Corte Suprema de Justicia

[Signature]
Colegio de Abogados de Honduras

[Signature]
Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

[Signature]
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

[Signature]
Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas

[Signature]
Sociedad Civil

[Signature]
Confederaciones de los Trabajadores